

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44071](#)

Proceso: Verbal De Responsabilidad Médica.

Demandantes: Verónica Vanessa y Silvana Lorena Manotas Peña, Arnol Enrique Castro Guzmán, Gloria Esther Peña Rapalino y María Diva Guzmán Rubiano.

Demandado: Congregación de Las Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora “Clínica La Asunción” y E.P.S. Suramericana S.A.

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Remitió el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Barranquilla el expediente digital a efectos del trámite del recurso de apelación concedido a la parte demandada contra la sentencia de 3 de mayo de 2022. Siendo admitido mediante el auto de 2 de agosto.

Dentro de la ejecutoria de esa providencia, la demandada E.P.S. Suramericana S.A. solicitó la recepción de un testimonio en segunda instancia, con base en el artículo 327 numeral 2º del Código General del Proceso, lo cual fue negado por la Magistrada Sustanciadora, en el auto de 13 de septiembre de 2022, frente al cual se interpuso el recurso de súplica.

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial de 14 enero de 2020, el Juzgado Décimo ordenó, entre otras pruebas, recepcionar el testimonio del médico Jorge Rivera.

Luego, la demandada E.P.S. Suramericana S.A. aportó una excusa a nombre del señor Jorge Rivera, para no asistir a rendir su testimonio; y en el decurso de la audiencia de instrucción y fallo realizada el 22 de abril de 2022, solicitó al A Quo, el señalamiento de una nueva fecha, para la recepción de esa prueba, lo cual le fue negado de acuerdo con la norma del artículo 372 numeral 2º del Código General del Proceso, sin que se hubiera interpuesto recurso en contra de esta decisión ^{véase nota 1}.

¹ Minutos 5-9 del VIDEO “53ActaAudiencialInstrucciónJuzgamiento” en “01CPrincipial”

Se procede a resolver, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de aceptarse, que la norma del numeral 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, no exige, expresamente, la aplicación de un presupuesto de subsidiaridad, como uno de los requisitos para estudiar y posiblemente ordenar la realización de una prueba decretada y no realizada en primera instancia:

“Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y **el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:**

2. **Cuando decretadas en primera instancia**, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.” (resaltados de este funcionario)

Por ello, tal y como lo solicita el recurrente, esta Sala de Decisión no estudiará el aspecto de que, en su momento no se hubiera interpuesto recurso en contra de esa decisión del 22 de abril, dado que ello, es una circunstancia posterior a la no comparecencia del testigo a la audiencia, que fue lo generó la no realización de la prueba.

Apreciándose en el expediente en el tenor del acta correspondiente, que el testimonio del médico fue ordenado en la audiencia inicial de 14 enero de 2020 solo resta analizar el motivo por el cual esa prueba no se pudo realizar y si tal circunstancia se puede atribuir a una acción u omisión de la entidad demandada y en caso contrario, concluir que fue un evento imposible de controlar por ella y por tanto fue “sin su culpa”.

Si bien, es cierto que, en el expediente, no hay una prueba directa del cuándo y el cómo la parte recurrente cumplió con su carga de comunicar al testigo la fecha y hora de su comparecencia a la diligencia a realizar, está anexado un ejemplar de un escrito, fechado el 19 de abril de 2022 en donde el señor Jorge Rivera Citarella, expresa que la EPS Sura le informó la fecha y hora de su citación a la audiencia, indicando que unas cirugías programadas le impedirían comparecer ese día.

En ese orden de ideas, se establece que la no comparecencia del testigo a la diligencia de pruebas fue una decisión particular suya, a la que llegó de acuerdo a sus compromisos profesionales previos.

Radicación Interna. 44071

Código Único de Radicación 08001315301020200011401

Lo cual no puede atribuirse a una acción u omisión en la conducta de la recurrente, el no recaudo de ese medio probatorio, por lo que ha de revocarse la decisión de la sustanciadora, a efectos de que proceda, ordenar la realización de dicha prueba en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia:

RESUELVE

Revocar el auto d de 13 de septiembre de 2022 de la sustanciadora, a efectos de que proceda, a ordenar la realización del testimonio del señor Jorge Rivera Citarella en la oportunidad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fb75a066e3ebe113d669370432bbffeb92faf53c1a91c44a988d731d7a57e**

Documento generado en 19/10/2022 09:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>